Quibdó, 17 de agosto de 2023.

Doctora:
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Despacho.

EXPEDIENTE N°:	**27001-33-33-004-2023-00120-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**
CONVOCANTE:	**JUAN CARLOS MURILLO LAGAREJO**
CONVOCADO:	**MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ**
TRÁMITE:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA**

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, en mi condición de Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, **con fundamento en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución de 1991, los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 262 de 2000, numeral 4 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación)**, en la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 915 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022, proferido por su Juzgado, notificado por estado del 11 de agosto de 2023, dentro del asunto de homologación de la conciliación extrajudicial en derecho de la referencia, de conformidad con las siguientes

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El auto recurrido incurre en violación del debido proceso por defecto sustantivo causado por falta de aplicación de las excepciones de procedencia de la *actio in rem verso*, establecidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) / Violación del precedente judicial.

El Juzgado improbó la conciliación extrajudicial de la referencia porque, en su criterio, el acuerdo logrado resulta lesivo para el patrimonio público, al no configurarse ninguna de las excepciones establecidas por el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*.

Respecto a las excepciones de procedencia de la *actio in rem verso*, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), estableció las siguientes reglas:

(…) Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

*b**) En los que es urgente y necesario** adquirir bienes, solicitar servicios, **suministros,** ordenar obras con el fin de prestar un servicio **para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo,** sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, **verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.***

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal." (…) (Negrita y Cursiva fuera de texto).

Según este lineamiento jurisprudencial si bien es cierto la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este en atención a que se deben respetar las solemnidades de los contratos estatales, también los es, que comprende unas excepciones por razones de interés público o general, de tal suerte que resulte urgente y necesario el suministro para evitar una amenaza o lesión inminente o irreversible al derecho a la salud; situación en la cual no es necesaria la existencia de un contrato.

En los anexos de la solicitud de conciliación se aprecian los siguientes documentos: certificación de haber recibido suministros de alimentación escolar durante los días del 10 al 31 de agosto de 2022, expedida por NEISA PEÑALOZA RAMÍREZ, Secretaria de la Mujer y Equidad de Género del Municipio de Bajo Baudó, en donde reconoce deber a la

FUNDACIÓN PROTEGER DEL CHOCÓ, la suma de $137.613.600; certificación de haber recibido suministros de alimentación escolar durante los días del 1 al 30 de septiembre de 2022, expedida por NEISA PEÑALOZA RAMÍREZ, Secretaria de la Mujer y Equidad de Género del Municipio de Bajo Baudó, en donde reconoce deber a la FUNDACIÓN PROTEGER DEL CHOCÓ, la suma de $201.590.400; y certificación de haber recibido suministros de alimentación escolar durante los días del 3 al 5 de octubre de 2022, expedida por NEISA PEÑALOZA RAMÍREZ, Secretaria de la Mujer y Equidad de Género del Municipio de Bajo Baudó, en donde reconoce deber a la FUNDACIÓN PROTEGER DEL CHOCÓ, la suma de $27.357.120.

Además, se encuentra el oficio del 6 de agosto de 2022, suscrito por Hermenegildo Adalberto González Ibargüen, en su condición de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó, en donde extendió autorización a Juan Carlos Murillo Lagarejo, representante legal de la Fundación Proteger del Chocó, para seguir suministrando alimentación escolar en las instituciones educativas del Bajo Baudó, con el siguiente contenido:

"HERMENEGILDO ADALBERTO GONZALEZ IBARGUEN, mayor de edad identificado como aparece en el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del municipio del Bajo Baudó, identificado con 800.095.598-5, los autorizo para que sigan suministrando los servicios para garantizar el programa de alimentación escolar {PAE} para los niños, niñas y adolescentes de la matrícula oficial del municipio del Bajo Baudó-Chocó de la jornada oficial única, de conformidad con los lineamientos técnicos y administrativos del programa de alimentación escolar del Ministerio de Educación Nacional vigencia 2022 hasta que se pueda celebrar un nuevo convenio.

Lo anterior debido a que el convenio 01 del 2022 celebrado con ustedes feneció el día 07 de agosto de 2022, y se requiere darle continuidad al programa para que los niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas del municipio del Bajo Baudó puedan recibir dicho servicio y no generar traumatismo o deserción escolar, al igual ya se están adelantando los trámites para celebrar el convenio con la Gobernación del Chocó para la continuidad."

Estas probanzas demuestran visiblemente que el Municipio de Bajo Baudó (Chocó) recibió los servicios de alimentación escolar para los niños, niñas y adolescentes matriculados en la jornada oficial única que le fueron suministrados por la FUNDACIÓN PROTEGER DEL CHOCÓ, representada legalmente por JUAN CARLOS MURILLO LAGAREJO, para garantizar la continuidad del programa PAE en su territorio, sin que previamente se hubiere formalizado contrato, situándose estos hechos en la excepción b) de que trata la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que permite afirmar que la parte convocante tiene derecho a que la entidad efectúe el reconocimiento económico pero no con fundamento en el contrato, debido a que éste nunca se ha perfeccionado o existido, sino, en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa, razón por la cual el acuerdo logrado en la Procuraduría Judicial bajo mi cargo no resulta violatorio del mencionado precedente judicial ni afecta el patrimonio público, contrario a lo estimado por el juzgado en el auto recurrido.

En efecto, en ese contexto, está demostrado que los hechos que motivaron el acuerdo conciliatorio se ajustan en un todo a la causal b) de la mencionada sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2002, como quiera que el suministro de alimentación escolar realizado por la FUNDACIÓN PROTEGER DEL CHOCÓ, representada legalmente por JUAN CARLOS MURILLO LAGAREJO, fue exclusivamente para atender la alimentación de los estudiantes menores de edad a cargo del municipio convocado, dada la urgencia que implicaba garantizar la prestación continua e ininterrumpida de la alimentación escolar como componente de acceso y permanencia al sistema educativo en el Municipio de Bajo Baudó (Chocó), para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la alimentación adecuada de los estudiantes niños, niñas y adolescentes a cargo de la entidad territorial convocada, y por lo tanto, no podía someterse a esperar surtir los procesos completos de una contratación estatal.

Igualmente, el carácter asimétrico de la relación existente entre las partes de la conciliación extrajudicial tuvo la fuerza suficiente para que se considere que fue exclusivamente el Municipio convocado, sin participación y sin culpa del particular convocante, en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium, el que impuso al respectivo particular afectado la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios de alimentación escolar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo del Bajo Baudó, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, cuestión que se evidencia a partir del contenido del oficio del 6 de agosto de 2022, suscrito por Hermenegildo Adalberto González Ibargüen, en su condición de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó, en donde extendió autorización a Juan Carlos Murillo Lagarejo, representante legal de la Fundación Proteger del Chocó, para seguir suministrando alimentación escolar en las instituciones educativas del Bajo Baudó, situándose este hecho en la excepción a) sobre la procedencia de la *actio in rem verso* de que trata la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Con lo anterior se concluye que, la providencia recurrida erró en su análisis y violó el derecho fundamental al debido proceso de las partes de la conciliación, al desconocer que el asunto procedente de reparación directa que se pretendía precaver a través de la conciliación extrajudicial en derecho, se subsume dentro de las excepciones previstas en las causales a) y b) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2002, expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en las que se consagra la procedencia del enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*.

INTERÉS PARA RECURRIR

Esta Procuraduría Judicial tiene interés para recurrir, teniendo en cuenta que la conciliación improbada se realizó en la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó bajo mi cargo, de conformidad con el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que en lo pertinente expresa: *"La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público*

que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación."

OPORTUNIDAD Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El auto que improbó la conciliación se notificó por estado del 11 de agosto de 2023, sin haberse notificado a esta Procuraduría Judicial, donde se adelantó la conciliación extrajudicial, como lo ordena el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. Con la presentación del presente recurso de apelación, me doy por hecho que conozco el auto recurrido, en forma subsidiaria y por conducta concluyente.

PETICIÓN AL JUEZ A QUO

Respetuosamente, le solicito al Juzgado:

CONCEDER en el efecto suspensivo el presente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 915 del 10 de agosto de 2022, proferido por su juzgado, de conformidad con el parágrafo 1 y el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

PETICIÓN AL TRIBUNAL AD QUEM

Respetuosamente, le solicito al Tribunal:

REVOCAR el auto interlocutorio No. 915 del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y en su lugar **APROBAR** la conciliación extrajudicial en derecho celebrada el 28 de marzo de 2023, entre Juan Carlos Murillo Lagarejo y el Municipio de Bajo Baudó ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó.

Atentamente,

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
C.C. N° 11.806.089 de Quibdó
Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos